



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República Dominicana, la Cámara de Cuentas, regularmente constituida por el Pleno de sus Miembros: **Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente, **Lcda. Elsa María Catano Ramírez**, vicepresidenta; **Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie**, miembro secretaria del Bufete Directivo; **Lic. Mario Arturo Fernández Burgos**, miembro, y **Lcda. Elsa Peña Peña**, miembro, asistidos de la secretaria general auxiliar, Lcda. Iguemota L. Alcántara Báez de Peña, en la sala donde acostumbra a celebrar sus sesiones, sita en el 9.º piso del Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes diciembre del año 2021, años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración, dicta en sus atribuciones de Órgano Superior de Control y Fiscalización del Estado, Rector del Sistema Nacional de Control y Auditoría, la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN No. ADM-2021-010
EMANADA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO
EN FECHA TRES (3) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021

ATENDIDO, a que la Cámara de Cuentas de la República, es el órgano instituido por la Constitución de la República Dominicana con carácter principalmente técnico, y en tal virtud le corresponde el examen de las cuentas generales y particulares del Estado, mediante la realización de auditorías, estudios e investigaciones especiales, tendentes a evidenciar la transparencia, eficacia, eficiencia y economía en el manejo y utilización de los recursos públicos por sus administradores o detentadores.

ATENDIDO, a que de conformidad a nuestra Carta Magna el Control Externo corresponde a esta institución, delimitando además que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado, a la cual se le reconoce

i.p.
p
h
e

Jaur

personalidad jurídica, carácter técnico y goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria.

ATENDIDO, a que el artículo 2, de la Ley n.º 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, establece las disposiciones para la que rige y su marco de aplicación.

I. RELACIÓN DE HECHOS:

CONSIDERANDO: que, en fecha nueve (9) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el Lic. Miguel A. Surún Hernández, presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), solicitó a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana realizar un a Auditoría de Gestión, correspondiente al período comprendido entre primero (01)enero del año dos mil dieciséis (2016) y 31 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO: que, de conformidad a lo antes indicado, mediante Decisión n.º DEC-2019-026, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, remitió a la Dirección de Auditoría con la finalidad de que emita su opinión sobre la solicitud realizada por el Lic. Miguel A. Surún Hernández.

CONSIDERANDO: que, mediante Decisión n.º DEC-2019-086, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, se aprobó la solicitud del Lic. Miguel A. Surún Hernández, presidente del Colegio de Abogados (CARD), para realizar una auditoría a esa entidad correspondiente a los años comprendidos desde el primero de enero de año dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de año dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERANDO: que, en fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Organización Foro Nacional de Abogados (FONA), presidida por el Lic. Juan Rivera, se dirige a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a los fines de qué esta entidad realice una investigación especial al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), correspondiente al período comprendido desde el primero (01) de enero de año dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


Juan

CONSIDERANDO: que, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante Decisión n.º DEC-2021-123, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, se aprobó realizar la investigación especial al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), correspondiente al período 2016-2020, incluida actualmente en el Plan Anual de Auditoría (PAA) para el dos mil veintiuno (2021), utilizando como base el requerimiento del Foro Nacional de Abogados (FONA).

CONSIDERANDO: que, mediante comunicación n.º 010238/2021, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), suscrita por el Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez, presidente de la Cámara de Cuentas de la República, le fue suministrado, al Lic. Miguel A. Surún Hernández, presidente del Colegio Dominicano de Abogados, las credenciales de los auditores designados para realizar el proceso de auditoría.

CONSIDERANDO: que, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el equipo de auditores de la Cámara de Cuentas se dirigió al Colegio de Abogados de la República Dominicana, los cuales se vieron impedidos de realizar el proceso de auditoría, en razón de que el presidente, impidió la entrada de los auditores alegando que la Cámara de Cuentas, no tiene facultad de auditar ese gremio, ya que ellos no manejan recursos públicos y que además es una entidad de Derecho Privado.

CONSIDERANDO: que, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Colegio de Abogados, notificó a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el acto n.º 589/2021, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, acto que fue referenciado como: acto de notificación de resolución de la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

CONSIDERANDO: que, en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) el ministerial Hipólito Riveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificó a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el acto n.º 1042/2021, contentivo de: notificación de instancia de recurso contencioso administrativo contra la resolución n.º DEC-2021-123, de fecha 23 de julio del 2021.

ó
s
f.
@

JA
Jans

CONSIDERANDO: que, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificó a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el acto n.º 633/2021, contencioso de: puesta en mora previo amparo de cumplimiento.

CONSIDERANDO: que, mediante comunicación n.º 016948/2021, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), suscrita por el Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez, presidente de la Cámara de Cuentas de la República, dirigida al Lic. Miguel A. Surún Hernández, le fue notificado las credenciales de los nuevos auditores, designados para realizar una auditoría correspondiente al período comprendido entre el primero de enero de año dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de junio de año dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO: que, nueva vez al presentarse el equipo auditor, debidamente identificados, y con la decisión del Pleno que comisionaba a los auditores, el Lic. Miguel A. Surún Hernández, presidente del Colegio Dominicano de Abogados, esta vez en compañía del Dr. Diego Babado Torres, se opusieron a la entrada del equipo de auditores enviados por la Cámara de Cuentas, sosteniendo la falta de calidad de este órgano para realizar la auditoría.

CONSIDERANDO: que, mediante acta de incidencias y comprobación material n.º 01-2021, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), suscrita por los auditores designados, certificaron que se trasladaron al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), y nuevamente le fue denegada la entrada al gremio.

CONSIDERANDO: que, de acuerdo con el Acto de Comprobación con Traslado de Notario n.º 33-2021, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre de año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Dr. Fernando Pichardo Cordones, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Matrícula n.º 2033, miembro activo del Colegio Dominicano de Notarios, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral n.º 001-0945582-4, con oficina abierta en la Avenida Máximo Gómez n.º 29-B, plaza Gazcue, Suite n.º 311, sector de Gazcue Distrito Nacional; quien se trasladó conjuntamente con el equipo de auditores al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD). Comprobó que, efectivamente, el presidente del Colegio de Abogados, Lic. Miguel


Miguel Alberto Surún Hernández

A. Surún Hernández, impidió la entrada de los auditores al gremio; alegando que esa entidad no recibe fondos públicos y que la misma es una corporación de derecho privado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CONSIDERANDO: que, de conformidad con las disposiciones del artículo 248 de la Constitución de la República Dominicana, la Cámara de Cuentas de la República, es el Órgano Superior Externo de Control Fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado.

CONSIDERANDO: que, de la combinación entre los artículos 250 de la Constitución de la República Dominicana, y los artículos 9 y 10 de la Ley n.º 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004, de la Cámara de Cuentas de la República y su Reglamento de Aplicación n.º 06-04, de fecha 20 de septiembre de 2004, la Cámara de Cuentas posee la competencia para: examinar las cuentas generales y particulares de la República, practicar las auditorías externa financiera y de gestión, realizar estudios e investigaciones especiales a los organismos, entidades, personas físicas y jurídicas, de naturaleza pública o privada. De la misma forma, tiene competencia para acceder irrestrictamente a las evidencias documentales, físicas, electrónicas o de cualquier naturaleza que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO: que, de acuerdo con el artículo n.º 1, de la Ley n.º 10-04 este órgano tiene por objeto promover la gestión ética, eficiente, eficaz y económica de los administradores de los recursos públicos, además de facilitar una transparente rendición de cuentas de quienes desempeñan una función pública o reciben recursos públicos.

CONSIDERANDO: que, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, es el órgano de control externo facultado para realizar los procesos de auditorías y fiscalización del patrimonio del Estado; cuando las instituciones públicas, privadas, autónomas o descentralizadas manejen fondos que provengan del Estado.

CONSIDERANDO: que, por disposición del artículo n.º 3, de la Ley n.º 10-04, son considerados recursos públicos la totalidad de los bienes, fondos, títulos,



acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, incluyendo los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier título, realicen a favor de aquellas personas naturales, jurídicas u organismos nacionales o internacionales.

CONSIDERANDO: que, el párrafo I, del artículo indicado establece que los recursos públicos no pierden su calidad por el hecho de ser administrados por personas físicas, corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías comerciales y otras entidades de derecho privado, sin importar el origen, creación o constitución de los fondos administrados.

CONSIDERANDO: que, por indicación del párrafo II del artículo 66 de la Ley n.º 3-19, de fecha 24 de enero del año dos mil diecinueve (2019), que crea al Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone que, al mes siguiente de realizarse la recaudación de los montos, indicado por la norma descrita, el Estado Dominicano los transferirá al Colegio de Abogados: “los montos establecidos en este artículo serán cobrados por la Dirección General de Impuestos Internos y el estado los transferirá al Colegio de Abogados al mes siguiente de su recaudo”.

CONSIDERANDO: que, el artículo 74 de la Ley n.º 3-19, que crea al Colegio de Abogados, instruye a la Cámara de Cuentas a realizar la fiscalización y control de los fondos que percibe la referida entidad. Los cuales provienen de las tasas impuestas a los contribuyentes al momento de redactar actos, documentos, depósitos de instancias ante los tribunales de la República, o cualquier proceso de renovación, registro o transformación tramitado por ante la Cámara de Comercio y Producción de la República Dominicana. En tal sentido, la norma prevé:

Artículo 74. Los fondos provenientes de las contribuciones reguladas por esta ley estarán sujetos a la fiscalización de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Párrafo: La Cámara de Cuentas de la República Dominicana publicará cada año, en la forma en que ésta determine, los resultados de las auditorías anuales realizadas al Colegio y a las seccionales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorías se determine que se ha violado lo establecido

b
o
f
@
Jars

en la misma, procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública.

CONSIDERANDO: que, la propia ley que crea al Colegio de Abogados reconoce la calidad que tiene la Cámara de Cuentas para fiscalizar y controlar el manejo de los fondos transferidos por el Estado a esta entidad. De la misma forma, el artículo indicado es el punto más claro y preciso para afirmar que este órgano tiene facultad legal para auditar al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

CONSIDERANDO: que, el artículo 56, de la Ley n.º 10-04, describe como desacato, primero: la negativa mostrada por parte de los funcionarios o servidores públicos de prestar colaboración, para que la Cámara de Cuentas realice las funciones de auditoría, y segundo: la obstaculización de la labor de los auditores. En adición, el artículo 40 párrafo I, de la Ley n.º 10-04, establece que aquellos organismos y entidades que se opongan, resistan o se muestren renuentes para suministrar la documentación requerida, la Cámara de Cuentas podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CONSIDERANDO: que, en reiteradas ocasiones la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, ha dispuesto la realización de una auditoría en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), la cual ha sido obstaculizada y denegada en reiteradas ocasiones, sustentando su resistencia bajo la apreciación de la falta de calidad y atribución que tiene la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Lo que evidencia un obstáculo para el ejercicio de la fiscalización de los fondos del Estado y una violación a las disposiciones contempladas en el artículo 2 numeral 4 y 7, y artículo 10 numeral 1, de la Ley n.º 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, así como también al artículo 74 de la Ley n.º 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: que, nadie está por encima de la Constitución de la República, ni de las leyes que rigen el ordenamiento jurídico en nuestro país, y en atención a la reiterada negativa por parte del presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, para que la Cámara de Cuentas audite al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large signature that appears to be "Jans".

VISTA: La Constitución política de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley n.º 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del veinte (20) de enero del año dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley n.º 3-19, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Por tales motivos, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, después de haber deliberado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA al Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en **DESACATO**, en virtud de su negativa, resistencia y renuencia a permitir que los auditores enviados por la Cámara de Cuentas de la República cumplan con el mandato de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR, a la Procuraduría General de la República, con atención a la Procuraduría Especializada de la Corrupción Administrativa (PEPCA), el auxilio de la fuerza pública, a los fines de incautar las documentaciones que sean necesarias para que la Cámara de Cuentas de la República pueda cumplir con su rol constitucional.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENA, a la Dirección Jurídica de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, notificar la presente **RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE DESACATO**, a la Procuraduría General de la República, con atención a la Procuraduría Especializada de la Corrupción Administrativa (PEPCA) así como, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y su presidente Lic. Miguel Alberto Surún Hernández.

CUARTO: ORDENAR, a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación de esta Cámara de Cuentas de la República Dominicana, publicar en la página web Institucional, Portal de Transparencia la presente Resolución.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinte y uno (2021).

Firmado:



Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez
Presidente



Lcda. Elsa María Catano Ramírez
Vicepresidente



Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie
Miembro Secretaria del Bufete Directivo



Lic. Mario Arturo Fernández Burgos
Miembro



Lcda. Elsa Peña Peña
Miembro

*******ÚLTIMA LÍNEA*******